

APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA GENERAL DE
ELECTRICIDAD S.A. POR INCUMPLIMIENTO
DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

VISTOS:

Estos antecedentes y lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; en las Resoluciones N°s. 6, 7 y 8, todas de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante el Oficio ORD. (ALC) N° 1535/2022, de fecha 25/10/2022, la Municipalidad de Coronel ha planteado a esta Superintendencia lo que se resume a continuación:

Con fecha 26 mayo de 2021, el Municipio de Coronel inicia el proceso de transitar desde una tarifa de clientes regulados a una tarifa de cliente libre.

Con fecha 29 de septiembre, y por medio de documento tipo (formato) entregado por la Compañía General de Electricidad S.A, se remite la solicitud del cambio de régimen regulado a tarifa libre para los suministros conectados actualmente a las instalaciones de distribución en áreas de concesión del Grupo CGE.

Durante los meses de octubre y noviembre del año 2021, se sostuvieron dos reuniones por medio de videoconferencia con ejecutivos de la CGE, donde se nos informó que a más tardar en marzo de 2022, se entregaría una propuesta a la Municipalidad de Coronel, sin que a la fecha ésta haya sido recibido por el municipio.

Debido a la falta de respuesta por parte de la CGE a lo solicitud expresada en septiembre de 2021 y debido al término de los plazos establecidos por la normativa, se envía a la empresa el oficio ordinario N° 1.363 de 26 de septiembre de 2022, en el cual se solicita la formalización de las nuevas tarifas que deberían empezar a regir en el mes de septiembre, ante lo cual se nos responde, cito textual "Favor enviar a esta casilla Carta de Intención, indicada en carta adjunta, que enviaron en septiembre de 2021, porque no se encuentra en nuestros registros, sino ya tendrían una Carta de respuesta por parte de CGE otorgando la factibilidad para realizar el cambio de régimen".

Solicita a esta Superintendencia que oficie a la empresa para "la entrega de la propuesta del nuevo valor de la tarifa eléctrica como cliente libre, para los clientes asociados al número de Rut de la Municipalidad (N° 69151200-2), y que cumplan con las exigencias establecidas en conformidad a lo determinado mediante el Oficio Ordinario N° 01162, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 20 de enero de 2017".



2°. Que a través del Oficio Ordinario Electrónico N° 148054, de fecha 23/11/2022, esta Superintendencia instruyó a la CGE informar, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles, a contar de la fecha de dicho oficio, sobre cada uno de los aspectos planteados en el Oficio ORD. (ALC) N° 1535/2022 antes individualizado, adjuntando todos los antecedentes del caso.

Además de lo anterior, la empresa debía remitir un informe detallado sobre las razones por las cuales hasta la fecha no había dado respuesta a la solicitud de la Municipalidad de fecha 29/09/2021, ni tampoco a lo informado a ella en las reuniones de octubre y noviembre de 2021.

El plazo vencía el 30/11/2022, sin que se recibiera respuesta a lo requerido.

Considerando lo anterior, a través del Oficio Ordinario Electrónico N° 150681, de fecha 15/12/2022, se reiteró la solicitud de informe antes mencionada, otorgándose un plazo de 3 días hábiles, a contar de la fecha de dicho oficio, para remitir lo requerido.

El plazo vencía el 20/12/2022.

Por último, la CGE dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N° 148054, de fecha 23/11/2022, mediante carta GC/NNN/2022, de fecha 29/12/2022, en la que planteó su posición respecto a lo que le había solicitado la Municipalidad, con lo cual esta Superintendencia, a pesar del incumplimiento de la empresa, finalmente procedió a dar curso a lo requerido por el municipio, según el Oficio Ordinario Electrónico N° 156531, de fecha 18/01/2023.

3°. Que esta Superintendencia constató que hasta el 26/12/2022, habiendo transcurrido más de 22 días desde el vencimiento del primer plazo otorgado, la Compañía General de Electricidad S.A. aún no había remitido lo requerido.

4°. Que al tenor de lo expuesto precedentemente, esta Superintendencia consideró que la concesionaria había infringido la normativa eléctrica vigente.

En efecto, el artículo 3° A de la Ley N° 18.410, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 3° A.- La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto.

El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados en conformidad a esta ley.

5°. Que, según lo expuesto, esta Superintendencia consideró que existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos descritos revestían el carácter de infracciones a la normativa vigente, en razón de lo cual, mediante Oficio Ordinario electrónico N° 153278, de fecha 26/12/2022, formuló el siguiente cargo a Compañía General de Electricidad S.A., representada por su Gerente General don Iván Quezada Escobar, ambos domiciliados en Av. Presidente Riesco 5561, Piso 17, Las Condes:



Caso:1779658 Acción:3269601 Documento:3468789
V°B° COB/CIM/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3269601&pd=3468789&pc=1779658>
<http://www.sec.cl/vanguardia/documentos/123750>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

“Incumplimiento del requerimiento de información efectuado por Oficio Ordinario Electrónico N° 148054, de fecha 23/11/2022, y por Oficio Ordinario Electrónico N° 150681, de fecha 15/12/2022, ambos de la SEC, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° A de la Ley N° 18.410”, lo que se desprende de lo señalado en el punto 3 del presente oficio”.

6°. Que vencido el plazo otorgado, el inculpado no presentó descargos. Sin perjuicio de ello, el afectado podrá hacer valer sus alegaciones o reiterar las presentadas fuera de plazo mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando a dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

7°. Que la imposición de la sanción se justifica plenamente, por cuanto la no entrega de lo requerido por esta Superintendencia dentro de los plazos otorgados, genera que se retrase la respuesta al usuario, lo que en este caso resulta relevante, dado que la Municipalidad estaba solicitando cambiar de régimen tarifario, de cliente regulado a cliente libre, lo que tiene plazos definidos para tal efecto.

En cuanto al análisis de las consideraciones del artículo 16, éstas serán analizadas en los considerandos pertinentes.

8°. Que, en lo que respecta a la **calificación de las infracciones y la determinación de una sanción en concreto**, esta Superintendencia “se encuentra facultada para evaluar la gravedad de una infracción y efectuar la clasificación de la conducta u omisión de que se trate, según los criterios básicos señalados en el **artículo 15**; asimismo, y con el mismo objeto de determinar la gravedad de una determinada conducta u omisión y efectuar la clasificación pertinente, la SEC se encuentra facultada para considerar las circunstancias agravantes o atenuantes, establecidas en el **artículo 16**; finalmente, y una vez establecida la clasificación de la infracción en gravísima, grave o leve, la autoridad podrá aplicar alguna de las sanciones que sean procedentes de acuerdo a lo establecido en el **artículo 16 A**, quedando en consecuencia, a su criterio qué sanción aplicará al caso concreto”¹.

En otros términos, puede señalarse que para efectos de determinar la correspondiente sanción **han de aplicarse los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N° 18.410, de cuya conjugación podrá establecerse en concreto la sanción que se impondrá.**

Así, tenemos que el aludido **artículo 15** establece que la Superintendencia podrá sancionar las infracciones administrativas, las que se clasifican en **gravísimas, graves y leves**. Luego, el **inciso 1° del artículo 16** señala que de acuerdo a la naturaleza y gravedad de dichas infracciones podrán ser objeto de las sanciones que allí se enumeran, adicionando el **artículo 16 A** que sin perjuicio de las sanciones que establezcan las leyes especiales, las infracciones podrán ser sancionadas con multa que puede llegar hasta 10.000 UTA -es decir, 120.000 UTM en el caso de las gravísimas-, 5.000 UTA -es decir, 60.000 UTM para las graves- y, 500 UTA -es decir, 6.000 UTM para las leves.

De este modo, en lo que respecta al artículo 15 de la Ley N° 18.410, se ha señalado que **“faculta a la Superintendencia a sancionar a las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a su fiscalización o supervisión en caso de que estas incurran en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la propia Superintendencia. Se dispone también por el mismo precepto que las sanciones serán aquellas que señala el mismo título de la ley o en otros cuerpos**

¹ EVANS ESPÍÑEIRA, Eugenio y SEEGER CAEROLS, Ma. Carolina, Derecho Eléctrico, Lexis Nexis, Santiago, Chile, 2da. Edición, 2007, p. 591.



legales. Los incisos siguientes del precepto clasifican, como se dijo, las infracciones en gravísimas, graves y leves y distinguen estos tres grupos, en un caso por la conducta infraccional [...] y, en otros casos, por los efectos [...]².

En este sentido, en lo que respecta al cargo formulado a Compañía General de Electricidad S.A., se ha **configurado en la especie una infracción de carácter leve**.

En lo atinente al **cargo**, esto es, “*incumplimiento del requerimiento de información efectuado por Oficio Ordinario Electrónico N° 148054, de fecha 23/11/2022, y por Oficio Ordinario Electrónico N° 150681, de fecha 15/12/2022, ambos de la SEC, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° A de la Ley N° 18.410, lo que se desprende de lo señalado en el punto 3 del presente oficio*”, ha quedado demostrado, en base a los antecedentes tenidos a la vista, que la empresa incumplió la disposición antes señalada.

La conducta precedente configura una “**infracción leve**” en los términos del **artículo 15 de la Ley N° 18.410**, que prescribe que “**Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores**”, puesto que en el presente caso, la infracción cometida por CGE ha afectado solo a un cliente.

En atención a la **calificación de la infracción como leve**, el legislador habilitó a este Servicio, en conformidad a los artículos 16 y 16 A de la Ley N° 18.410, a imponer una multa de hasta 500 UTA -es decir, 6.000 UTM-, medida que se dispondrá precisamente en este caso, en razón de los hechos infraccionales comprobados durante la investigación.

9°. Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutive, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16° de la Ley N° 18.410, de manera que en la resolución se ha determinado una sanción acorde con la infracción constatada, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos.

Es así que esta Superintendencia, para aplicar el monto de la multa, consideró lo siguiente:

- a) Para esta Superintendencia, **la importancia del daño causado o del peligro ocasionado** queda en evidencia al afectar negativamente al usuario, por cuanto la no entrega de la propuesta del nuevo valor de la tarifa eléctrica como cliente libre, además de un daño, no sólo de orden patrimonial, sino también en cuanto afecta la confianza pública en el desempeño de estas empresas.
- b) En cuanto al **porcentaje o número de usuarios** afectados por la infracción, cabe indicar que en este caso afecta a un solo usuario.
- c) En lo que se refiere al **beneficio económico** obtenido con motivo de la infracción, este Organismo hace presente que la empresa no ha obtenido un beneficio económico en la situación analizada.
- d) En lo concerniente a la **intencionalidad en la comisión de la infracción** y el grado de participación en el hecho, debe tenerse presente que Compañía General de Electricidad S.A. es una empresa distribuidora que actúa en una actividad económica

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 480-2006, de fecha 27.07.2006, considerando 26°.



que se caracteriza por su tecnificación y especialidad, por tanto, el desarrollo de esta requiere de un alto grado de conocimiento de dicha función. De este modo, queda en evidencia que la inculpada estaba en conocimiento de las exigencias establecidas en el artículo 3° A de la Ley N° 18.410.

Ahora bien, sobre la responsabilidad que se analiza y que se le atribuye a Compañía General de Electricidad S.A., debe tenerse presente que “al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de **culpa infraccional**, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”³.

Lo anterior ha sido ampliamente refrendado tanto por la doctrina nacional como por los tribunales superiores de justicia de nuestro país. Así, por ejemplo, CORDERO VEGA sostiene que:

*“(...) cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la **culpa infraccional**, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”⁴. (Énfasis agregado)*

Así también, la Excm. Corte Suprema se ha venido pronunciando hace varios años en este sentido, por ejemplo, en el Considerando 10° de la sentencia dictada en la causa Rol 7248-2009, de fecha 25 de octubre de 2010, estableció:

*“Que, también, conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto **no la transforma en una responsabilidad objetiva** como que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo **considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor.**” [Énfasis es nuestro].*

En el mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Excm. Corte Suprema, en la sentencia dictada con fecha 18 de octubre de 2021, en la causa Rol N°30509-2021, caratulada “*Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A. contra Comisión para el Mercado Financiero*”, señalando expresamente en el Considerando 14° que, en el ámbito de infracciones administrativas, no es necesaria la concurrencia de una actuación dolosa:

*“Que, en otras palabras, **tratándose la de autos de una infracción de carácter administrativo y no penal, no es posible admitir que, para su configuración, se requiera la concurrencia de una actuación maliciosa o dolosa**, como pretenden los actores, puesto que, en el ámbito en el que se verificaron los hechos investigados, vale decir, en aquel que es propio del Derecho Administrativo Sancionador, **el legislador***

³ CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, Legal Publishing, 2da. Edición, 2015, p. 503-504.

⁴ CORDERO VEGA, Luis “*Lecciones de Derecho Administrativo*”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503-504.



no ha previsto, como una exigencia de carácter general, la concurrencia de semejante supuesto, de modo que es posible aseverar que los presupuestos de la infracción respectiva se satisfacen, en este extremo, con el mero conocimiento por parte del administrado de haber transgredido un deber o una prohibición prevista en la normativa que rige su actividad. En otros términos, y como se ha resuelto previamente, “el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa se orienta a la verificación del cumplimiento de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones exigibles al fiscalizado”, de manera que resulta “suficiente la constatación del incumplimiento culpable de alguna de las obligaciones y prohibiciones que la ley pone de cargo del sujeto obligado, para la satisfacción del elemento subjetivo del injusto infraccional”.

En este caso, **se ha configurado un incumplimiento culpable de la reclamada respecto de sus obligaciones**, puesto que en cuanto empresa concesionaria del **servicio público de distribución eléctrica**, se encuentra sometida a deberes, como en este caso el de entregar la información que le fue requerida dentro del plazo otorgado.

- e) En relación a la **conducta anterior**, en la materia en análisis, la empresa no ha sido sancionada.
- f) Por último, la **capacidad económica del infractor** es del todo conocida por su presencia en el mercado eléctrico nacional, pues la ejecución, operación, mantenimiento y administración de proyectos eléctricos de distribución, como los que posee Compañía General de Electricidad S.A., requieren de altas inversiones y gastos, además de poseer años en el ejercicio de las mismas, lo que da cuenta que se trata de una empresa robusta en términos financieros, cuestión que es de toda lógica que sea considerada para efectos de determinar el quantum de una sanción, pues una de las finalidades de tal reproche es que el sancionado interiorice la entidad del injusto cometido y encauce su conducta hacia lo mandado por el ordenamiento jurídico, objetivo que podría tornarse ilusorio si se aplicaran sanciones que no representen una clara señal dadas las características particulares del infractor, pudiendo incluso llegarse al absurdo que éste se represente el ilícito y acepte sus consecuencias, pues aunque resulte sancionado de todos modos se verá beneficiado con su conducta, no existiendo incentivos para el cumplimiento de los mandatos legales.

En este aspecto, puede señalarse que se trata de una empresa con solvencia económica, teniéndose a la vista la Memoria 2021 y sus Estado de Resultados. En estos últimos, se observa que sus ingresos por actividades ordinarias del año 2021 ascendieron a M\$ 1.587.562.346.-, por lo que la sanción, en ningún caso, compromete la continuidad de las operaciones de la infractora.

RESUELVO:

1°.- Que se aplica a Compañía General de Electricidad S.A., RUT 76.411.321-7, representada por su Gerente General don Iván Quezada Escobar, ambos domiciliados en Av. Presidente Riesco 5561, Piso 17, Las Condes, una multa de 100 UTM (Cien Unidades Tributarias Mensuales) por Incumplimiento del requerimiento de información efectuado por Oficio Ordinario Electrónico N° 148054, de fecha 23/11/2022, y por Oficio Ordinario Electrónico N° 150681, de fecha 15/12/2022, ambos de la SEC, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° A de la Ley N° 18.410.



Caso:1779658 Acción:3269601 Documento:3468789
V°B° COB/CIM/HAM

2°.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

“Por orden de la Superintendente”

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Jefe División de Ingeniería de Electricidad

Distribución:

- Sr. Gerente General de Compañía General de Electricidad S.A.
Av. Presidente Riesco 5561, Piso 17, Las Condes
casillasec@cge.cl
- Tesorería General de la República
- Transparencia Activa
- Gabinete de la Superintendente
- Depto. Técnico de Sistemas Eléctricos
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1779658

Archivo: [cob_1779658_sancion cge_1](#)



Caso:1779658 Acción:3269601 Documento:3468789
V°B° COB/CIM/HAM

<https://www.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3269601&pd=3468789&pc=1779658>
<http://www.sec.cl/validador/documentos/129750>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl